



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

95123/2010

BALESTRINI SILVIA BEATRIZ CINTIA c/ BALESTRINI ENRIQUE JORGE Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de diciembre de 2015.- MPL

**Y vistos y considerando:**

A fs.117/vta. la parte actora acusa la caducidad de segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido por la demandada a f.101. El traslado conferido a f. 118 fue contestado a f. 119/121.

Sabido es que desde la apertura de la instancia respectiva, incumbe a las partes activar el procedimiento, hasta obtener la resolución mediante la realización de actos o peticiones que lo activen, útiles y adecuados al estado de la causa, que guarden directa relación con la marcha normal del proceso, haciéndolo avanzar hasta su destino final (cf. Fenochietto- Arazi, “Código Procesal Comentado”, T. 2, p. 27).

La perención supone el abandono voluntario del proceso por los litigantes, por lo que para interrumpirla se debe concretar el interés en su prosecución a través de actuaciones que gocen de una eventual aptitud de impulso, esto es que tiendan a innovar respecto de la situación procesal preexistente, alejándolo del acto inicial y acercándolo, objetivamente, al acto final o resolución (C.N.Civ. y Com.Fed., sala IV, del 30/12/94 L.L 26/5/95 pág. 7; CNCiv, sala B, R. 270.982 del 26.5.99; R. 297.806 del 30.5.00; R. 299.474 del 26-6-00; R. 320.785 del 28-9-01; R. 334.161 del 18-10-01; R. 326.252 del 20-2-02, entre otros). Se trata de un instituto de orden público cuyo

fundamento objetivo es la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado, la cual constituye uno de los presupuestos del instituto en análisis, comprendiendo asimismo el supuesto de actuación no idónea, es decir, aquella que no impulsa o adelanta el proceso.

Si bien es cierto que la segunda instancia se abre con la concesión del recurso (conf.: C.N.Civ., Sala “B”, "Celia S.A. c/M.C.B.A. s/nulidad de acto jurídico", del 30-8-89, L.L. 1990-A-642), no lo es menos que, en función del principio de indivisibilidad de la instancia, no puede considerarse terminada la primera mientras la resolución recurrida no quede notificada a todas las partes intervinientes (cf. CNCiv., Sala H, “Anguita Jesús c/Fernández Julio César s/sumario”, R. 300.881, 29-8-00).

Por tanto, el plazo de la caducidad comienza a correr una vez que aquella es notificada a todas las partes, aun cuando a alguna de ellas ya se le hubiera concedido el respectivo recurso de apelación (conf. CNCiv, sala F, “D’A., A. s/suc”, del 14.9.98, publicado en diario La Ley del 11.5.99 y “Aubin c/Herrera”, del 02.9.99, publicado en Revista Jurisprudencia Argentina del 29.3.00, p. 55; sala K, "De Leo, Julio C. c/Pérez, Luis F.", del 30.4.92; sala A, “Fernández c/Cheng”, del 19.11.96; sala L, “Cuevas c/Morales” del 26.11.96, entre otros).-.

En virtud de ello, toda vez que de las constancias obrantes en autos resulta que en la oportunidad de deducir la caducidad de segunda instancia (v. f.117) no se encontraban notificados el Sr. Representante del Fisco y el Sr. Fiscal de primera instancia, esta circunstancia impide el progreso del planteo deducido por la accionante.

Las costas de alzada se distribuyen en el orden causado



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

atento el modo en que se decide (art. 68 párr. segundo y 69 del CPCC).

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE**: Desestimar la caducidad de instancia de fs.117/vta. Costas por su orden.

Regístrese, protocolícese, publíquese y devuélvase.

4

6

5